



CONTROVERSIA CONAF - DIRECTEMAR

- 1.- Por Resolución N° 498, de 29 de Noviembre de 1991, el Director Regional de CONAF, de la X Región, estableció que "la autorización de navegación para nuevas naves dentro del Lago Vicente Pérez Rosales, deberán contar previamente con la autorización de la Corporación, al igual que la construcción de muelles; la autorización de práctica de deportes náuticos, e igualmente hace presente que no procede otorgamiento de concesiones marítimas de ninguna índole en los Parques Nacionales".
  
- 2.- En conocimiento de lo anterior, la Dirección Regional del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, mediante oficio N° 12.500/2344, de 13 de diciembre de 1991, dirigido al Director Nacional de CONAF, manifestó su desacuerdo con la referida resolución por cuanto, en su opinión, la Dirección Regional de CONAF se ha excedido en sus atribuciones legales, desconociendo las facultades exclusivas que la DIRECTEMAR tiene respecto de la navegación en aguas sometidas a la jurisdicción nacional, pesca y caza marítima, marina mercante de turismo y deportes náuticos.  
  
Agregó en su oficio el Director General, que mediante una resolución administrativa se pretende "cercenar las atribuciones legales del Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Marina, para el otorgamiento de concesiones marítimas, de conformidad con lo dispuesto en el D.F.L. N° 340, de 1960".  
  
En razón de lo anterior, la Dirección General solicitaba se dejara sin efecto la resolución que motivaba su oficio.
  
- 3.- Con fecha 20 de diciembre de 1991, la Dirección Regional General de CONAF interpuso, ante la I. Corte de Apelaciones de Puerto Montt, un recurso de Protección en contra de la empresa "Naviera Isla Margarita" en el cual, reiterando los conceptos antes expresados, solicitaba se prohibiera "la introducción de la nave tipo catamarán de propiedad de la empresa naviera, como asimismo toda obra preliminar tendiente al transporte, armado y botadura de la nave en el Parque Nacional Vicente Pérez Rosales sin que se cuente previamente con la autorización de la Corporación Nacional Forestal", dictándose al efecto orden de no innovar, la que fue acogida por el Tribunal.
  
- 4.- Posteriormente, el 7 de enero del presente año, el apoderado de CONAF presentó ante la I. Corte, un escrito complementario, mediante el cual acompañaba una serie de antecedentes a fin de acreditar que su representada tiene competencia preeminente en los Parques Nacionales, siendo la de los restantes órganos y servicios de la Administración del Estado, complementaria de las del organismo rector y administrador.

Expresa, además, entre otras consideraciones, que "la forma interpretativa, extensiva y absolutoria de la Ley de Navegación por la DIRECTEMAR, en conflicto con otras leyes, en muchos casos ha sido errónea, ilegal, inconstitucional y arbitraria".

- 5.- La Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, se hizo parte en el recurso, por cuanto entendió, que su contenido y sus pretensiones concretas estaban dirigidas en contra de la Autoridad Marítima, y no en contra de la empresa recurrida, puesto que, lo que en el fondo se pretende, es cercenar las facultades legales que ella tiene en lo que dice relación con la regulación de la navegación en las aguas sometidas a su jurisdicción.
- 6.- Por Resolución de fecha 23 del presente mes, el Tribunal ordenó, para entrar a la vista de la causa, se efectúe un informe técnico destinado a determinar :
  - a) El impacto en el ecosistema, en la flora y fauna y en el entorno del Lago Todos los Santos, y
  - b) Si la nave cuenta con el sistema adecuado y suficiente para permitir la no contaminación del lago.

Se designó como perito al efecto, al decano de la facultad de agronomía de la Universidad Austral.

- 7.- Por sentencia de 26 de marzo del presente año, la I. Corte de Apelaciones de Puerto Montt, resolviendo sobre el recurso la protección interpuesto por CONAF. determinó que la Empresa Naviera Isla Margarita debe recabar la autorización de CONAF para el ingreso y navegación del catamarán en el Lago Todos los Santos, sin perjuicio de la autorización de la DGTM., con que también debe contar, para los efectos de la navegación.
- 8.- Por sentencia de fecha 22 de junio de 1992, la Excelentísima Corte Suprema revocó el fallo de la I. Corte de Apelaciones de Puerto Montt, expresando en su parte pertinente que "Este Tribunal no se pronunciará acerca de cual de estos organismos es el llamado a conceder la autorización referida, por tratarse de un problema ajeno a este recurso de protección, toda vez que no fue interpuesto en contra de la Autoridad Marítima, sino sólo contra la empresa tantas veces mencionada.

Resumiendo, el particular que solicita un permiso a la Autoridad que cree legalmente facultada para darlo y lo obtiene, no incurre en un acto ilegal o arbitrario si en virtud de esa organización desea llevar a cabo los fines para los cuales la pidió".

## ANEXO COMPLEMENTARIO SOBRE NATURALEZA JURIDICA DE CONAF

1.- La Corporación Nacional Forestal es un ente privado. Sus estatutos se establecieron por escritura pública de 2 de Febrero y 2 de Abril de 1979, ante los Notarios Dn. Arturo Carvajal y Dn. Luis Azócar, respectivamente, y fueron aprobados por Decreto Supremo N° 728, de 1970 del Ministerio de Justicia. Dichos estatutos fueron modificados por escritura pública de 18 de Diciembre de 1972, ante el Notario Público de Santiago Dn. Demetrio Gutiérrez, y aprobados por Decreto Supremo N° 455, de 1973 del Ministerio de Justicia.

2.- La Ley N° 18.348, publicada en el Diario Oficial N° 32.000, de 19 de Octubre de 1984, creó la Corporación Nacional Forestal y de Protección de Recursos Naturales Renovables, que podrá usar como denominación abreviada la expresión "CONAF".

Sin embargo, su artículo 19 dice: "La presente ley, con excepción de su artículo 15°, entrará en vigencia el día en que se publique en el Diario Oficial el decreto en cuya virtud el Presidente de la República disuelva la corporación de derecho privado denominada Corporación Nacional Forestal a que se refiere la letra i) del artículo 4° o aquel mediante el cual apruebe su disolución.", lo que en la actualidad no ha ocurrido.



Que a raíz de la botadura al Lago Todos Los Santos de una nave tipo catamarán, se han presentado divergencias entre la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, DIRECTEMAR, y la Corporación Nacional Forestal, CONAF, debido a que ambos organismos estiman tener competencia para autorizar la introducción de dicha nave al Lago mencionado.

Que la Excma. Corte Suprema, conociendo de un recurso de protección que versó sobre la materia resolvió que no correspondía pronunciarse en dicho recurso, sobre cual es el Organismo llamado a conceder la autorización referida.

Que el artículo 1º del decreto ley Nº 1.939, de 1977, indica que las dudas que se originen respecto de la competencia respecto de la administración de un bien nacional, serán resueltas por el Ministerio de Tierras y Colonización, actual Ministerio de Bienes Nacionales.

Que la Corporación Nacional Forestal ha solicitado que este Ministerio resuelva sobre las facultades que a ella le asisten en la administración del Lago Todos los Santos, y

Que, por otra parte, de acuerdo a lo establecido en el artículo I Nº 1 de la Convención para la Protección de la Flora, la Fauna y las Bellezas Escénicas Naturales de América, y el artículo 10º de la Ley de Bosques, los Parques Nacionales pueden abarcar regiones que incluyan tanto ambientes terrestres como acuáticos,

#### D E C R E T O :

1.- Declárase que el Lago Todos los Santos, ubicado en la X Región, está sometido a la normativa legal y reglamentaria sobre Parques Nacionales, por encontrarse inserto o comprendido dentro de los deslindes del Parque Nacional Vicente Pérez Rosales.

2.- Declárase, asimismo, que corresponde a la Corporación Nacional Forestal, CONAF, la administración, vigilancia y control oficial del Parque Nacional Vicente Pérez Rosales, incluido el Lago Todos los Santos.

3.- Las acciones y actividades permitidas y a desarrollar en el referido Parque, deberán estar en concordancia con los objetivos que a través de éste se persiguen y no podrán ejecutarse sin previa autorización de la Corporación

Nacional Forestal, la cual, velando por su integridad, protección y conservación, podrá determinar sin perjuicio de la competencia de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante u otros Organismos y Servicios, las condiciones en que deban realizarse.

ANOTESE, TOMESE RAZON, REGISTRESE,  
COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

ENRIQUE KRAUSS RUSQUE  
VICEPRESIDENTE DE LA REPUBLICA

LUIS ALVARADO CONSTENLA  
MINISTRO DE BIENES NACIONALES

JUAN AGUSTIN FIGUEROA YAVAR  
MINISTRO DE AGRICULTURA